

# Obtención transfronteriza de pruebas civiles o mercantiles: el Reglamento (UE) 2020/1783 y su apuesta por una cooperación judicial digitalizada\*

## Cross-border gathering of evidence in civil or commercial matters: Regulation (EU) 2020/1783 and its commitment to digitalised judicial cooperation

---

LIDIA DOMÍNGUEZ RUIZ

Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Almería.

ldr078@ual.es

ORCID: 0000-0001-5866-0077

Recibido: 24/03/2025. Aceptado: 21/05/2025.

Cómo citar: Domínguez Ruiz, Lidia, “Obtención transfronteriza de pruebas civiles o mercantiles: el Reglamento (UE) 2020/1783 y su apuesta por una cooperación digitalizada”, *Revista de Estudios Europeos* 86 (2025): 1-34.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.86.2025.1-34>

**Resumen:** El presente trabajo ofrece un análisis detallado del Reglamento (UE) 2020/1783, el cual establece las normas relativas a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil; cuestión esencial para seguir avanzando en la consecución de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia a nivel europeo. Asimismo, se hace hincapié en la apuesta del Reglamento por la digitalización, al suponer un avance respecto a su predecesor, ya que establece el marco jurídico para que ello sea posible; siendo también el mismo objeto de estudio. En este sentido, desde el 1 de mayo de 2025, y salvo excepciones, la obtención transfronteriza de pruebas debe llevarse a cabo mediante un sistema informático descentralizado, seguro y fiable, sobre la base de una solución interoperable como e-CODEX.

**Palabras clave:** reglamento (UE) 2020/1783; obtención transfronteriza de pruebas; materia civil y mercantil; digitalización; sistema informático descentralizado.

**Abstract:** This paper offers a detailed analysis of Regulation (EU) 2020/1783, which establishes the rules on cooperation between the courts of the different Member States in the field of evidence gathering in civil or commercial matters; an essential issue for further progress towards the achievement of a genuine Area of freedom, security and justice in Europe. Emphasis is also placed

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Fortalecimiento de Grupos de Investigación PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027, Programa 54.A; Grupo PAIDI: SEJ384.

on the Regulation's commitment to digitalisation, as it represents an advance with respect to its predecessor, since it establishes the legal framework to make this possible; it is also the subject of study. In this regard, from 1 May 2025, and subject to exceptions, the cross-border gathering of evidence must be carried out by means of a decentralized, secure and reliable IT system, based on an interoperable solution such as e-CODEX.

**Keywords:** regulation (EU) 2020/1783; cross-border gathering of evidence; civil and commercial matters; digitalisation; decentralized IT system.

---

## INTRODUCCIÓN

El aumento de los litigios transfronterizos hace necesaria una constante mejora y agilización de la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros. Son numerosas las dificultades añadidas que este tipo de litigios presenta frente a los nacionales; téngase a modo de ejemplo el hecho de que las partes en conflicto estén domiciliadas en distintos Estados miembros, que los bienes del deudor se encuentren en un Estado distinto a aquel en se dicta la resolución, o que tenga que practicarse prueba en un territorio distinto a aquel en el que se está siguiendo el proceso civil. De ahí que sea necesaria una armonización a nivel europeo que permita mejorar la comunicación entre las autoridades de los diferentes Estados miembros, facilitar el acceso de los justiciables y profesionales del Derecho, y, en definitiva, simplificar los procedimientos judiciales europeos reduciendo sus costes y duración.

En este sentido, son diversas las medidas que la Unión Europea ha ido adoptando en el ámbito de la cooperación judicial civil, siendo una de ellas la de garantizar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas (art. 81.2.d) TFUE); objeto central del presente trabajo por la importancia que la misma presenta a nivel práctico. Y es que el derecho a la prueba<sup>1</sup> forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrándose como un derecho fundamental, tanto en nuestro ordenamiento, donde se recoge

---

<sup>1</sup> Este derecho de configuración legal es definido por Picó I Junoy como, aquel derecho *“que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba”* [Picó I Junoy, Joan (2012), *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch Editor, p. 177].

expresamente (art. 24.2 CE), como a nivel europeo, donde suele considerarse comprendido en el derecho a la tutela judicial (art. 47 CDFUE o art.6 CEDH, entre otros)<sup>2</sup>. De ahí la necesidad de que, a nivel europeo, y teniendo en cuenta las peculiaridades propias de los distintos ordenamientos de los Estados miembros, se intenten establecer los mecanismos necesarios para poder darle protección y cobertura a este derecho fundamental de una manera uniforme.

Así, la preocupación por establecer una regulación eficaz en materia de obtención de prueba transfronteriza civil y mercantil, se ha ido plasmando a lo largo de los años en diferentes textos normativos, a los efectos de garantizar la consecución de un espacio de justicia común; siendo, actualmente, el encargado en regular esta materia el *Reglamento (UE) 2020/1783, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil* (en adelante, ROP)<sup>3</sup>. Reglamento que, entre otras cuestiones, y a diferencia de los instrumentos a los que sucede, se caracteriza especialmente por su apuesta por el uso de nuevas tecnologías para asegurar la rapidez en la transmisión de las solicitudes y las comunicaciones entre los Estados miembros a efectos de obtención de pruebas; en concreto, a través del uso de un sistema informático descentralizado, seguro y fiable, sobre la base de e-CODEX (considerando 7 ROP).

Por tanto, con el presente trabajo se pretenden analizar las normas relativas a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, haciendo, además, especial hincapié en su apuesta por la digitalización, para ver si con la misma se sigue avanzando en la consecución del espacio de libertad, seguridad y justicia; digitalización, que, por lo que respecta al sistema informático descentralizado, en todo caso, es de aplicación desde el 1 de mayo de 2025

## **1. EVOLUCIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS CIVILES O MERCANTILES**

---

<sup>2</sup> A propósito de la naturaleza del derecho a la prueba véase, Villamarín López, María Luisa (2005), *La obtención de pruebas en el proceso civil en Europa. Estudio del Reglamento 1206/2001, de 28 de mayo*, Madrid, Colex, pp. 17-21.

<sup>3</sup> DOUE L 405, de 2 diciembre de 2020.

Antes de centrarnos en el estudio del ROP propiamente dicho, conviene referirse brevemente a la evolución que ha experimentado la cooperación judicial en el ámbito de la obtención de pruebas civiles o mercantiles, a través de los distintos instrumentos que la han regulado.

Para ello debemos remontarnos a los Convenios elaborados por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en concreto, a sus Convenios sobre procedimiento civil de 1896, 1905 y 1954, en los cuales se dedicaba un capítulo a las comisiones rogatorias como sistema de obtención de pruebas, a los efectos de determinar las vías de transmisión y ejecución, así como la intervención de los agentes diplomáticos y consulares, comisarios y magistrados del Estado requirente. Siendo ya en 1970 cuando se elaboró de manera específica un Convenio sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, a los efectos de seguir facilitando la remisión y ejecución de comisiones rogatorias y promover la concordancia entre los distintos métodos que los Estados utilizaban a tales efectos<sup>4</sup>. Convenio este último que, actualmente, se encuentra en vigor, aunque sólo entre los Estados que lo suscribieron o se adhirieron con posterioridad<sup>5</sup>, y que, entre otras, introdujo importantes novedades como la designación, por cada Estado contratante, de una Autoridad Central como órgano de recepción y remisión de solicitudes (art. 2 Convenio de la Haya de 1970)<sup>6</sup>.

Trasladándonos específicamente al ámbito europeo<sup>7</sup>, el Consejo Europeo de Tampere de 1999, en consonancia con la consecución de un auténtico espacio europeo de justicia, por el cual ya abogaba el Tratado de

---

<sup>4</sup> Sobre estos Convenios, así como sobre otros instrumentos en materia de comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero, véase Aguilar Benítez de Lugo, Mariano (2001), “Comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 1905, pp. 3635-3666.

<sup>5</sup> Dichos Estados, entre los que se encuentra España, pueden consultarse en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=82>

<sup>6</sup> El Convenio, de 18 de marzo de 1970, sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial se encuentra disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/3f8c0c38-ca38-40dd-9df9-7db0fefaf69b9.pdf>

<sup>7</sup> Un estudio en profundidad sobre la incidencia del Derecho de la UE en materia de obtención y acceso a las fuentes de prueba puede verse en, Ormazabal Sánchez, Guillermo (2024), “Estándares europeos en materia de obtención y acceso a las fuentes de prueba”, en C. Arangüena Fanego y M. De Hoyos Sancho (Dirs.), *Hacia un Derecho Procesal Europeo*, Barcelona, Atelier, pp. 603-635.

Ámsterdam de 1997<sup>8</sup>, contemplaba la necesidad de aplicar el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de la obtención de prueba, así como de elaborar al respecto nueva legislación para allanar el camino a la cooperación judicial y mejorar el acceso a la justicia (conclusiones 36 y 38)<sup>9</sup>. Así, tras distintas iniciativas legislativas, finalmente, se aprobó el *Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil*<sup>10</sup>, cuyos objetivos principales eran la simplificación y agilización del procedimiento de obtención de pruebas entre los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros, con excepción de Dinamarca; y es que, como el propio Reglamento contemplaba en su considerando 6, hasta el momento no había existido ningún acto jurídico vinculante entre todos los Estados miembros, ya que el Convenio de la Haya de 1970 sólo era de aplicación en algunos de ellos<sup>11</sup>.

A pesar de las numerosas ventajas que el Reglamento (CE) 1206/2001 supuso en el presente ámbito, entre otros motivos, por la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales y por el uso de formularios normalizados, fueron diversas las dificultades con las que el nuevo

---

<sup>8</sup> Dicho objetivo aparecía consagrado en el artículo 1, 5) del Tratado de Ámsterdam, por el cual se modificaba el entonces artículo B del Tratado de la Unión Europea, para introducir el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, junto a otras finalidades. Actualmente, es el artículo 3.2 del TUE el que recoge el mencionado objetivo, quedando redactado prácticamente en los mismos términos: “*La Unión ofrece a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia*”.

<sup>9</sup> Las conclusiones que surgieron fruto de las reuniones del Consejo Europeo en Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, pueden consultarse en: [https://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm#b](https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm#b)

<sup>10</sup> DOUE L 174, de 27 junio de 2001.

<sup>11</sup> Sobre los objetivos y criterios básicos en la aplicación del Reglamento (CE) 1206/2001, puede verse Villamarín López, María Luisa (2011), “Obtención de pruebas en otros Estados de la Unión Europea. Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 2 de junio de 2001)”, en A. De la Oliva Santos (Dir.), *Derecho Procesal Civil Europeo. Volumen III*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, pp. 301-306.

instrumento se topó en la práctica<sup>12</sup>. A ello, debemos sumarle el hecho de encontrarnos ante una sociedad cada vez más digital, lo cual también ha conllevado que la Unión Europea haya tenido presente, entre sus objetivos, el uso de nuevas tecnologías en el espacio de libertad, seguridad y justicia; de ahí su interés, desde hace años, por la digitalización de la cooperación judicial<sup>13</sup>. Y, trasladado al ámbito de la obtención de pruebas, el Reglamento (CE) 1206/2001 fue derogado en noviembre de 2020 mediante el ya mencionado ROP. En este sentido, el ROP pretende aumentar la eficacia y la celeridad de los procedimientos judiciales a través de la simplificación y racionalización de los mecanismos de cooperación en la obtención de pruebas en los procedimientos transfronterizos, contribuyendo a su vez a reducir los retrasos y costes soportados tanto por los particulares como por las empresas, y haciendo para ello uso de la digitalización de los procedimientos. En concreto, dispone que toda comunicación e intercambio de documentos debe realizarse a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable que comprenda sistemas informáticos nacionales interconectados entre sí e interoperables, estableciéndose como base para ello el sistema e-CODEX (considerandos 3 y 7 del ROP). Y en este sentido debe destacarse el *Reglamento de Ejecución (UE) 2022/422 de la Comisión, de 14 de marzo de 2022, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1783 del*

---

<sup>12</sup> Así se contempla en el *Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo. Sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil* [COM (2007) 769 final, 5.12.2007].

De igual manera, un comentario sobre dicho Informe puede verse en Serrano Masip, Mercedes (2024), “La obtención de la prueba en materia civil y mercantil en el ámbito de la cooperación judicial en la Unión Europea”, en M. Jimeno Bulnes y A. Tinoco Pastrana (Dir.), *El Derecho Procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: La consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 336-341.

<sup>13</sup> Un estudio sobre cómo las nuevas tecnologías comenzaron a repercutir en el ámbito de la cooperación judicial puede verse en, Jimeno Bulnes, Mar (2020), “Las nuevas tecnologías en el ámbito de la cooperación judicial y policial europea”, *Revista de estudios europeos*, n° 31, pp. 97-124.

*Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>14</sup>, adoptado en cumplimiento de la previsión del artículo 25.1 del ROP.

En cualquier caso, téngase en cuenta que, aunque el ROP es aplicable desde el 1 de julio de 2022, su artículo 7, encargado de regular la transmisión de solicitudes y otras comunicaciones mediante un sistema informático descentralizado, es aplicable con fecha de 1 de mayo de 2025 (art. 35 ROP); por ello, hasta dicha fecha, el artículo 6 del Reglamento (CE) 1206/2001, en materia de transmisión, no es derogado<sup>15</sup>.

Finalmente, no hay que olvidar las *European Rules of Civil Procedure* o Reglas Modelo Europeas de Proceso Civil, esto es, un modelo de proceso civil, elaborado por el Instituto Europeo de Derecho (ELI) y por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en 2020, que puede ser utilizado tanto por los legisladores nacionales si deciden reformar sus ordenamientos, como por el legislador europeo si pretende armonizar los procesos civiles nacionales<sup>16</sup>. En concreto, de las 245 reglas con las que cuenta, 46 de ellas son en materia de derecho probatorio, a los efectos de regular la obtención y acceso a las fuentes de prueba (arts. 87-129); siendo sus reglas 128 y 129 las que contemplan la obtención de prueba transfronteriza tanto en la Unión Europea como fuera de ella<sup>17</sup>.

## 2. APROXIMACIÓN AL REGLAMENTO (UE) 2020/1783

### 2.1. Ámbito de aplicación

---

<sup>14</sup> DOUE L 405, de 2 de diciembre de 2020.

<sup>15</sup> Tal y como dispone el artículo 34 del ROP, el artículo 6 del Reglamento (CE) 1206/2001, encargado de regular la transmisión de las solicitudes y de otras comunicaciones, queda derogado a partir de la fecha de aplicación del artículo 7 del ROP, esto es, con fecha de 1 de mayo de 2025; artículo que, como ya hemos indicado, regula que la transmisión se realice mediante un sistema informático descentralizado seguro y fiable.

<sup>16</sup> Cfr. Gascón Inchausti, Fernando (2021), “Las *European rules of Civil Procedure*: ¿Un punto de partida para la armonización del proceso civil?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, nº 1, p. 283.

<sup>17</sup> Sobre las mismas puede verse Picó Junoy, Joan (2024), “Primeras reflexiones -positivas y negativas- sobre la prueba en las «reglas modelo europeas de proceso civil»”, en C. Arangüena Fanego y M. De Hoyos Monteserrat (Dirs.), *Hacia un Derecho Procesal Europeo*, Barcelona, Atelier, pp. 593-602.

La determinación del ámbito de aplicación del ROP, requiere que sea abordado desde sus tres ámbitos posibles; esto son, ámbito de aplicación material, territorial y temporal.

Así, y por lo que respecta al ámbito de aplicación material, el ROP se aplica en materia civil o mercantil cuando el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se haya iniciado o se prevea incoar un procedimiento judicial (órgano jurisdiccional requirente) solicite, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro (órgano jurisdiccional requerido) [arts. 1.1 a), 1.2 y 3.1 ROP]. Asimismo, también es posible que el órgano jurisdiccional requirente solicite directamente la obtención de pruebas en otro Estado miembro [art. 1.1 b) ROP]. Y como novedad, respecto del Reglamento (CE) 1206/2001, se incluye la obtención de pruebas por agentes diplomáticos o funcionarios consulares (art. 21 ROP)<sup>18</sup>.

Al respecto son varias las matizaciones que deben realizarse. En primer lugar, en cuanto al concepto de “materia civil y mercantil”, como ya es sabido, según jurisprudencia reiterada, nos encontramos ante un concepto autónomo de Derecho europeo que es preciso interpretar teniendo en cuenta los objetivos del sistema del Reglamento en cuestión, y los principios generales que se desprenden del conjunto de los sistemas jurídicos nacionales; y ello independientemente del significado y el alcance que dicho concepto tenga en cada uno de los Estados miembros<sup>19</sup>. En este sentido, el ROP se aplica a todas las materias civiles y mercantiles. Así, y a diferencia de otros Reglamentos europeos, el ROP también se aplica en materias relativas al estado civil de las personas físicas, en materia concursal, y en Derecho laboral, incluida la Seguridad Social. Sin embargo, se excluye de su ámbito de aplicación el arbitraje, ya que, como hemos señalado, la obtención de pruebas a través del ROP se limita a los procedimientos judiciales iniciados o cuya incoación se prevea; siendo de aplicación igualmente a la jurisdicción voluntaria<sup>20</sup>. Y es que, como

---

<sup>18</sup> En cualquier caso, téngase en cuenta que en el artículo 15 del Convenio de la Haya de 1970 sí se contemplaba la obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios.

<sup>19</sup> Cfr. Domínguez Ruiz, Lidia (2013), *Reclamación de deudas transfronterizas*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, pp. 103-104.

<sup>20</sup> Cfr. Villamarín López, María Luisa (2011), “Obtención de pruebas en otros Estados de la Unión Europea (...)”, cit. pp. 306-311; aunque para el Reglamento (CE) 1206/2001, pero aquí también trasladable.

dispone el artículo 2. 1) del ROP, se entiende por “órgano jurisdiccional” los órganos jurisdiccionales y demás autoridades de los Estados miembros, comunicadas a la Comisión por cada Estado, que ejerzan funciones jurisdiccionales, que actúen por delegación de poderes de una autoridad judicial o bajo su control, y que sean competentes para obtener pruebas con arreglo al Derecho nacional<sup>21</sup>.

Al hilo de lo anterior, debe señalarse que cuando el ROP establece que la cooperación entre los órganos judiciales, a los efectos de obtención de pruebas, está prevista no sólo para procedimientos judiciales iniciados, sino también para aquellos cuya incoación se prevé, ello permite incluir los supuestos de prueba anticipada o diligencias de aseguramiento de prueba en nuestro ordenamiento<sup>22</sup>. Cuestión distinta son las diligencias preliminares de la LEC, respecto de la cuales existen posturas totalmente opuestas. Así, por un lado, quienes consideran que no tendrían cabida en el ámbito de aplicación del ROP al estar dirigidas, en principio, a preparar el proceso<sup>23</sup>; por otro, quienes entienden que sí tendrían cabida al contener buena parte de ellas una clara finalidad de obtención probatoria<sup>24</sup>. Y es que el ROP no determina expresamente qué tipo de diligencias de pruebas pueden obtenerse, aunque, al igual que hemos visto para el concepto de “materia civil y mercantil”, se considera que la expresión “diligencias de obtención de pruebas” debe interpretarse de forma autónoma en el ámbito europeo. Por tanto, abarcaría las distintas actuaciones previstas en los ordenamientos de los diferentes Estados miembros. En este sentido, y por lo que a nuestro ordenamiento se refiere, además de las actuaciones ya indicadas, tendría cabida cualquiera de los medios de prueba previstos en

---

<sup>21</sup> Los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes comunicados por cada Estado miembro a la Comisión pueden consultarse en: [https://e-justice.europa.eu/38581/ES/taking\\_evidence\\_recast](https://e-justice.europa.eu/38581/ES/taking_evidence_recast)

<sup>22</sup> Cfr. Muerza Esparza, Julio (2002), “El Reglamento (CE) 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo, sobre obtención de pruebas en materia civil y mercantil y su incidencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 558, apartado II.

<sup>23</sup> En este sentido, aunque para el Reglamento (CE) 1206/2001, pero aquí también trasladable, Villamarín López, María Luisa (2011), “Obtención de pruebas en otros Estados de la Unión Europea (...)”, cit., p. 312; y Serrano Masip, Mercedes (2024), “La obtención de la prueba en materia civil y mercantil en el ámbito de la cooperación judicial en la Unión Europea”, cit., p. 351.

<sup>24</sup> En este sentido, Ormazabal Sánchez, Guillermo (2024), “Estándares europeos en materia de obtención y acceso a las fuentes de prueba”, cit., pp. 626-627.

el artículo 299 de la LEC<sup>25</sup>. No obstante, del articulado y de los formularios del ROP se desprende que el mismo se aplica a la declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos y a la prueba documental.

En segundo lugar, por lo que al ámbito de aplicación territorial se refiere, el ROP se aplica a todos los Estados miembros, excepto a Dinamarca y Reino Unido (considerandos 37-38 ROP), a los cuales le es de aplicación el Convenio de la Haya de 1970<sup>26</sup>.

En tercer y último lugar, respecto al ámbito de aplicación temporal, como ya hemos adelantado, el ROP entró en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE, esto fue, el 22 de diciembre de 2020, y es aplicable desde el 1 de julio de 2022; con excepción de su artículo 7, aplicable con fecha de 1 de mayo de 2025 y, que se encarga de regular la transmisión de solicitudes y otras comunicaciones mediante un sistema informático descentralizado seguro y fiable (art. 35 ROP). Por ello, hasta dicha fecha, el artículo 6 del Reglamento (CE) 1206/2001, encargado de regular la transmisión de las solicitudes en el citado texto, no es derogado.

## **2.2. Transmisión y recepción de solicitudes con anterioridad al 1 de mayo de 2025**

En realidad, la única diferencia existente en cuanto a la transmisión y recepción de solicitudes y otras comunicaciones en materia probatoria realizadas con anterioridad o posterioridad al 1 de mayo de 2025 es a efectos de transmisión propiamente dicha, ya que su forma, contenido y recepción se tramitan básicamente en los mismos términos.

Así, hasta el 1 de mayo de 2025, la transmisión se sigue rigiendo por el artículo 6 del anterior Reglamento (CE) 1206/2001, teniendo lugar por la vía más rápida que hubiese sido aceptada por el Estado miembro requerido en cuestión; información disponible en el Portal Europeo de e-Justicia<sup>27</sup>. En concreto, la misma puede realizarse por cualquier medio

---

<sup>25</sup> Cfr. Villamarín López, María Luisa, (2011), “Obtención de pruebas en otros Estados de la Unión Europea (...)”, cit., p. 312; aunque para el Reglamento (CE) 1206/2001, pero aquí también trasladable.

<sup>26</sup> En cambio, Irlanda sí notificó su deseo de participar en la adopción y aplicación del ROP, de conformidad con los artículos 3 y 4 bis del Protocolo número 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda (considerando 37 ROP).

<sup>27</sup> [https://e-justice.europa.eu/38581/ES/taking\\_evidence\\_recast?clang=es](https://e-justice.europa.eu/38581/ES/taking_evidence_recast?clang=es)

Así, a modo de ejemplo, en España, según la información disponible en el Atlas Judicial

adecuado, siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido, y que todas las indicaciones que contengan sean legibles<sup>28</sup>.

En cualquier caso, y con el objetivo de simplificar, acelerar y agilizar la tramitación, la misma se lleva a cabo mediante un sistema de formularios normalizados, tanto para las solicitudes de obtención de pruebas como, en la medida de lo posible, para las ulteriores comunicaciones entre los órganos jurisdiccionales. Además, tendrán que ser cumplimentados en la lengua oficial del Estado miembro requerido, aunque, de coexistir varias, podrá también hacerse en una de las lenguas oficiales del lugar en el que se vaya a obtener la prueba o en cualquier otra que dicho Estado acepte (art. 6 ROP)<sup>29</sup>.

En particular, para el supuesto de solicitud de obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido, el órgano jurisdiccional requirente tendrá que cumplimentar el formulario A; mientras que, para los supuestos de obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente, el formulario a cumplimentar es el L. Ambos se recogen en el Anexo I del ROP, y están también disponibles en la página web del Portal Europeo de e-Justicia<sup>30</sup>. Además, por lo que a su contenido se refiere, básicamente, deben constar los órganos jurisdiccionales intervinientes, las partes, el tipo de procedimiento, una exposición de los hechos, y la descripción de las diligencias de obtención de prueba que se quieren practicar; sin que se exija autenticación de la solicitud ni de los documentos adjuntos, aunque estos últimos tendrán que ser traducidos a la lengua en que se haya redactado la solicitud (art. 5 ROP).

Tras la recepción del formulario A o L por el órgano jurisdiccional requerido, éste tendrá que acusar recibo al órgano jurisdiccional

---

Europea en materia civil, se aceptan para la transmisión y recepción de solicitudes y documentos, los medios informáticos y telemáticos con los que los Juzgados lleven a cabo las actuaciones judiciales; en caso contrario, se realiza mediante correo postal.

<sup>28</sup> Como ya hemos adelantado, y será abordado más detenidamente con posterioridad, desde el 1 de mayo de 2025 es aplicable el artículo 7 del ROP, que deroga al artículo 6 del Reglamento (CE) 1206/2021, y contempla la transmisión de las solicitudes y de otras comunicaciones mediante un sistema informático descentralizado, basado en una solución interoperable como e-CODEX.

<sup>29</sup> Las lenguas aceptadas por cada Estado pueden también consultarse en: [https://e-justice.europa.eu/38581/ES/taking\\_evidence\\_recast?clang=es](https://e-justice.europa.eu/38581/ES/taking_evidence_recast?clang=es)

Así, a modo de ejemplo, España acepta que la solicitud y las comunicaciones previstas en el ROP se realicen tanto en español como en portugués.

<sup>30</sup> [https://online-forms.e-justice.europa.eu/online-forms/taking-of-evidence-forms\\_es](https://online-forms.e-justice.europa.eu/online-forms/taking-of-evidence-forms_es)

requirente, mediante el formulario B, en un plazo de 7 días desde la recepción de la solicitud<sup>31</sup>. Asimismo, si el órgano jurisdiccional requerido no es el competente para ejecutar la solicitud, dará traslado de la misma al órgano jurisdiccional competente de su Estado miembro, informando de ello al órgano requirente mediante el formulario C (art. 9 ROP).

Ahora bien, si la solicitud no puede ejecutarse por no contener todos los datos necesarios conforme al artículo 5 del ROP, el órgano jurisdiccional requerido, mediante el formulario D, informará al requirente para que, a más tardar, en el plazo de 30 días desde la recepción de la solicitud le transmita dicha información. De igual manera, mediante el formulario D, en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional requerido recabe del requirente una provisión de fondos o adelanto de gastos, le informará para que en el mismo plazo proceda a ello. Y, una vez recibida la provisión o adelanto, el órgano jurisdiccional requerido tendrá que acusar recibo, mediante el formulario E, en el plazo de 10 días (art. 10 ROP)<sup>32</sup>.

Por último, téngase también en cuenta que cada Estado miembro tiene designado, además, un órgano central, pero sólo a los efectos de facilitar información a los órganos jurisdiccionales; buscar soluciones a los problemas que surjan al hilo de las solicitudes; y, excepcionalmente, trasladar, a instancia del órgano jurisdiccional requirente, la solicitud al órgano jurisdiccional requerido (art. 4 ROP)<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> En el acuse de recibo, el órgano jurisdiccional requerido tendrá que hacer constar, en su caso, que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el artículo 6 del ROP, es decir, que no ha sido redactada en la lengua oficial. Asimismo, a partir del 1 de mayo de 2025, en el formulario B es donde también tiene que hacer constar el incumplimiento, en su caso, de los requisitos contemplados en el artículo 7 del ROP.

<sup>32</sup> A pesar de que, como regla general, la ejecución de una solicitud de obtención de pruebas no conlleva ningún derecho al reembolso de tasas o gastos, excepcionalmente, el artículo 22.3 del ROP establece que si al órgano jurisdiccional requerido se le solicita el dictamen de un experto, podrá pedir al órgano jurisdiccional requirente una provisión de fondos o adelanto para sufragar los gastos.

De igual manera, téngase también en cuenta que, el artículo 22.2 del ROP contempla el derecho de reembolso del órgano jurisdiccional requerido por los honorarios abonados a los expertos e intérpretes, y los gastos ocasionados por ejecutar la solicitud conforme a alguno de los procedimientos nacionales previstos en el Derecho nacional del órgano jurisdiccional requirente o por haber tenido que hacer uso de videoconferencia o teleconferencia a petición también del órgano jurisdiccional requirente.

<sup>33</sup> El órgano central designado por España es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia: [https://e-justice.europa.eu/38581/ES/taking\\_evidence\\_recast?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/38581/ES/taking_evidence_recast?SPAIN&member=1)

### 2.3. Ejecución de la solicitud en virtud del tipo de obtención de pruebas

Como ya ha sido expuesto, la obtención de pruebas, a través del ROP, puede realizarse de 3 maneras distintas: por el órgano jurisdiccional requerido, a petición del órgano jurisdiccional requirente (arts. 12-18 ROP); directamente por el órgano jurisdiccional requirente (arts. 19-20 ROP); o a través de agentes diplomáticos o funcionarios consulares pertenecientes al Estado del órgano jurisdiccional requirente y que se encuentren en el Estado del órgano jurisdiccional requerido (art. 21 ROP).

Pasamos a analizar cada una de ellas, no sin antes resaltar la amplitud de los distintos plazos máximos que, como ahora veremos, sigue manteniendo el ROP en su articulado, siguiendo la línea de su predecesor. Es cierto, que nos encontramos ante procedimientos transfronterizos, pero tal vez podrían acortarse algunos de dichos plazos; de lo contrario se podría ir en detrimento de la celeridad en la obtención de pruebas<sup>34</sup>.

#### 2.3.1. Por el órgano jurisdiccional requerido

Para el supuesto de que el órgano jurisdiccional requirente solicite al órgano jurisdiccional requerido la obtención de pruebas, éste último con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo de 90 días desde la recepción del formulario A, tendrá que ejecutar la solicitud<sup>35</sup>; ejecución que se regirá por su Derecho nacional, es decir, el del Estado del órgano jurisdiccional requerido (art. 12.1-2 ROP). Aunque de no poder ejecutar la solicitud en dicho plazo, tendrá que informar al órgano jurisdiccional requirente, mediante el formulario J, indicando los motivos y el plazo estimado en que va a llevarlo a cabo (art. 17 ROP).

---

<sup>34</sup> También a favor de la reducción de los plazos establecidos en el ROP, Laro González, Elena (2023), “La obtención transfronteriza de pruebas en materia civil y mercantil a propósito del Reglamento (UE) 2020/1783”, en M<sup>a</sup> I. Romero Pradas (Dir.), *Últimos avances en el camino hacia un Derecho procesal civil en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 129 y 131.

<sup>35</sup> Téngase en cuenta que si la solicitud no cumple los requisitos de los artículos 5 y 6 (así como, a partir del 1 de mayo de 2025, del artículo 7), el plazo de 90 días comenzará a contar desde que se haya recibido la solicitud debidamente cumplimentada. Y lo mismo sucederá en los supuestos de provisión de fondos o adelanto, es decir, desde que la provisión o el adelanto se haya efectuado (art. 11 ROP).

En cualquier caso, recibida la solicitud de obtención de pruebas, el órgano jurisdiccional requerido podrá denegarla, aunque solo por los motivos estrictamente tasados en el ROP<sup>36</sup>, para lo cual tendrá que hacer uso del formulario K, en un plazo de 60 días desde la recepción (art. 16 ROP)<sup>37</sup>. Mismo formulario que, aunque no especifique el articulado del ROP, debe utilizar si ejecuta la solicitud, aunque sin cumplimentar los apartados 6 y 7 del mismo, relativos a la denegación de la ejecución. En este sentido, el órgano jurisdiccional requerido tendrá que adjuntar junto con el formulario K los documentos que acrediten la ejecución, así como, en su caso, devolver los documentos que hubiese recibido del órgano jurisdiccional requirente (art. 18 ROP). Al respecto, cabe señalar que el artículo 18 del ROP no contempla ningún plazo para ello, ya que se limita a indicar que debe realizarse con la mayor brevedad posible; aunque entendemos que, en todo caso, será dentro del plazo de 90 días al que se refiere el artículo 12.1 del ROP.

---

<sup>36</sup> En concreto, y con carácter general, se contemplan como motivos de denegación en el artículo 16.2 del ROP los siguientes: “a) si la solicitud no se inscribe en el ámbito de aplicación del presente Reglamento; b) si la ejecución de la solicitud no entra en el ámbito de las competencias judiciales según el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido; c) si el órgano jurisdiccional requirente no accede a la petición formulada por el órgano jurisdiccional requerido de completar la solicitud de obtención de pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 en el plazo de treinta días a partir de que el órgano jurisdiccional requerido haya pedido al órgano jurisdiccional requirente que la complete, o d) si la provisión de fondos o adelanto solicitado conforme al artículo 22, apartado 3, no se efectuara dentro del plazo de setenta días de la solicitud de provisión de fondos o adelanto del órgano jurisdiccional requerido”.

Asimismo, y de manera especial, para el caso de que el órgano jurisdiccional requirente solicite la toma de declaración o interrogatorio de una persona, dicha solicitud no se ejecutará si la persona en cuestión invoca el derecho a no declarar previsto “por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido” o “por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente e indicado en la solicitud o, si fuera necesario, confirmado por el órgano jurisdiccional requirente a instancias del órgano jurisdiccional requerido” (art. 16.1 ROP).

<sup>37</sup> Según el artículo 16.4 del ROP, el plazo de 60 días es sólo aplicable a los motivos de su apartado 1, es decir, a aquellos que hemos denominado como genéricos. Por ello, y ante la falta de referencia expresa para los motivos de denegación de su apartado 2, la doctrina entiende que, debido a su especialidad, sería más apropiado aplicar el plazo general de ejecución de 90 días. En este sentido, Villamarín López, María Luisa (2011), “Obtención de pruebas en otros Estados de la Unión Europea (...)”, cit. p. 333; aunque para el Reglamento (CE) 1206/2001 pero aquí también trasladable.

Además, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, el órgano jurisdiccional requerido podrá tanto ejecutar la solicitud conforme a alguno de los procedimientos nacionales previstos en el Derecho nacional del Estado requirente, como hacer uso de una tecnología de telecomunicaciones en la obtención de las pruebas; en concreto, el ROP se refiere en su articulado a la videoconferencia o teleconferencia. Ahora bien, esto será así salvo que sea incompatible con el Derecho nacional del Estado requerido, o si existen dificultades en la práctica, ya que en estos casos el órgano jurisdiccional requerido informará al órgano jurisdiccional requirente de tal situación mediante el formulario H (art. 12.3-4 ROP).

Asimismo, existe la posibilidad de que en la obtención de pruebas en el Estado requerido estén presentes las partes o sus representantes; bien a petición del órgano jurisdiccional requirente, bien a solicitud del propio órgano jurisdiccional requerido (art. 13 ROP). Y, de igual manera, también podrán estar presentes los mandatarios que el órgano jurisdiccional requirente hubiese designado entre el personal judicial, o cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto en la materia. Por su parte, el órgano jurisdiccional requerido tendrá que hacer uso del formulario I para informar sobre las condiciones de participación de las partes o mandatarios (art. 14 ROP).

Por último, téngase en cuenta que, en la ejecución de la solicitud el órgano jurisdiccional requerido puede hacer uso de medidas coercitivas adecuadas que estén previstas en su ordenamiento (art. 15 ROP).

### **2.3.2. Directamente por el órgano jurisdiccional requirente**

La obtención directa de pruebas por parte del órgano jurisdiccional requirente, en otro Estado miembro, sólo es posible si se realiza de manera voluntaria, sin hacer uso de medidas coercitivas (art. 19.2 ROP).

En concreto, una vez recibido el formulario L, es decir, la solicitud de obtención directa de pruebas, el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido cuenta con un plazo de 30 días para aceptar la solicitud; lo cual hará mediante el formulario M (art. 19.4 ROP). Ahora bien, si en dicho plazo el órgano jurisdiccional requirente no recibe respuesta alguna, podrá enviar un recordatorio, y si transcurrido 15 días desde el acuse de recibo tampoco obtiene ningún tipo de información se considera aceptada la solicitud. Sin embargo, a pesar de que el silencio del órgano jurisdiccional requerido se entiende como una aceptación, el artículo 19.5 del ROP le permite que, excepcionalmente, pueda hacer valer

los motivos de denegación contemplados en su apartado 7<sup>38</sup>, siendo el *dies ad quem* el momento en que se lleve a cabo la obtención directa de prueba; pero no se concreta cuáles son los supuestos excepcionales en los que podrá denegarse<sup>39</sup>. Por tanto, de darse tal situación, el plazo de 30 días con el que cuenta el órgano jurisdiccional requerido para contestar a la solicitud, y, en su caso, poder denegarla si se da alguno de los motivos tasados del Reglamento, podría aumentar hasta 45 días.

La obtención directa de pruebas se realizará por un mandatario designado por el órgano jurisdiccional requirente, aunque el órgano central o la autoridad competente del Estado requerido podrá también nombrar a un órgano jurisdiccional de su Estado para que participe en dicha obtención, tanto a los efectos de comprobar que la obtención se lleva a cabo correctamente y se respetan las condiciones que conforme al ordenamiento del Estado miembro requerido deben cumplirse en la ejecución (art. 19.4 ROP), como a los efectos de prestar asistencia práctica (art. 19.6 ROP). Aunque, sin perjuicio de las condiciones del Estado requerido con respecto a las cuales, en su caso, deba realizarse la obtención directa de las pruebas, los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente realizarán la ejecución de conformidad con el Derecho de su Estado miembro (art. 19.8 ROP).

Finalmente, téngase en cuenta que, en la obtención directa de pruebas, el órgano jurisdiccional requirente también puede hacer uso de la videoconferencia u otra tecnología de telecomunicaciones, tal y como dispone expresamente el artículo 20 del ROP; aunque, esta cuestión será abordada más adelante.

---

<sup>38</sup> Los motivos contemplados en el artículo 19.7 del ROP son los siguientes: “a) *no tiene cabida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento*”; b) *no contiene toda la información necesaria a que se refiere el artículo 5, o c) la obtención directa de pruebas solicitada es contraria a los principios fundamentales del derecho de su Estado miembro*”.

<sup>39</sup> Por ello, la doctrina ha puesto de manifiesto que es posible que se produzcan denegaciones encubiertas. En este sentido, Laro González, Elena (2023), “La obtención transfronteriza de pruebas en materia civil y mercantil a propósito del Reglamento (UE) 2020/1783”, cit. p. 132.

### 2.3.3. Por agentes diplomáticos o funcionarios consulares

Tal y como se desprende del artículo 21 del ROP, la tercera posibilidad de obtención de pruebas depende en realidad de lo que prevea cada Estado miembro en su ordenamiento. En este sentido, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requirente, sí así lo contemplasen, podrán solicitar la obtención de pruebas a los agentes diplomáticos o funcionarios consulares que estén acreditados en el Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido. Los cuales ejecutarán la solicitud aplicando el derecho de su Estado miembro, es decir, del Estado miembro requirente.

En estos casos, y a diferencia de las modalidades anteriores, no será necesario realizar una solicitud previa, aunque, al igual que en el supuesto de obtención directa de pruebas, la obtención tiene que llevarse a cabo de manera voluntaria y sin la aplicación de medidas coercitivas.

La obtención de pruebas tiene que realizarse en los locales de la misión diplomática o del consulado, salvo que concurran circunstancias excepcionales. Así, a modo de ejemplo, por enfermedad grave de la persona a la que haya que tomar declaración o interrogar, tal y como indica el considerando 25 del ROP.

### 2.4. Especial referencia al uso de las tecnologías de telecomunicaciones en la obtención de pruebas

El uso de las tecnologías de telecomunicaciones no es una novedad introducida por el ROP, ya que se contemplaba en el Reglamento (CE) 1206/2001, de manera que ha seguido la misma línea, aunque profundizando un poco más en determinadas cuestiones.

Tal y como hemos abordado al hilo de las diferentes modalidades de obtención de pruebas, el ROP contempla en su articulado la posibilidad de utilizar tecnologías de telecomunicaciones, haciendo especial mención a la videoconferencia y a la teleconferencia; en concreto, cuando la obtención de prueba consista en la toma de declaración o en el interrogatorio de partes, testigos o peritos (considerando 21)<sup>40</sup>. Así, en el

---

<sup>40</sup> El mencionado considerando también se refiere al uso de la videoconferencia para oír a un menor con arreglo a lo dispuesto en el *Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores* (DOU L 178, de 2 julio de 2019).

artículo 12.4, para el supuesto de obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido y, en el artículo 20, para el caso de obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente. Sin embargo, en los supuestos de obtención de pruebas por agentes diplomáticos o funcionarios consulares, el ROP no se pronuncia sobre la posibilidad de hacer uso de la videoconferencia u otra tecnología; lo cual tiene sentido si tenemos en cuenta que, en estos casos, la práctica de la prueba tiene que llevarse a cabo en los locales de la misión diplomática o del consulado (art. 21 ROP). Es cierto, que, en circunstancias excepcionales, como en los supuestos de enfermedad de las partes, testigos o peritos, la declaración o interrogatorio puede realizarse en otro lugar, aunque, en estos casos, el ROP no concreta si podría hacerse uso de la videoconferencia<sup>41</sup>.

En cualquier caso, y como se desprende de sus considerandos, el ROP intenta fomentar el uso de las tecnologías modernas en la obtención, conservación y presentación de pruebas (considerando 30 ROP). Y, utilizando como ejemplo la videoconferencia, pone de manifiesto el poco potencial que se hace de la misma, entendiendo que es esencial para la simplificación y aceleración de las pruebas obtenidas transfronterizamente (considerando 21 ROP). Además, en la guía práctica disponible en el Portal Europeo de e-Justicia, para el uso de la videoconferencia en la obtención transfronteriza de pruebas civiles y mercantiles, se exponen las ventajas de su uso, indicándose entre ellas el evitar el desplazamiento de testigos, peritos o partes a un Estado miembro distinto; lo cual redundaría en la mayor rapidez del procedimiento, siendo a estos efectos la videoconferencia la solución más económica<sup>42</sup>. Y es que la Unión Europea, desde hace años, viene promoviendo el uso de las tecnologías de la comunicación para facilitar la cooperación judicial transfronteriza. En este sentido, y de manera más reciente, el *Reglamento (UE) 2023/2844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre*

---

Cabe también señalar que, aunque el ROP se refiere expresamente a la videoconferencia o teleconferencia, en realidad se puede utilizar cualquier otro medio tecnológico que sea adecuado en función de la prueba que se quiera practicar. Cfr. Villamarín López, María Luisa (2005), *La obtención de pruebas en el proceso civil en Europa. Estudio del Reglamento 1206/2001, de 28 de mayo*, p.114; aunque para el Reglamento (CE) 1206/2001, pero aquí también trasladable.

<sup>41</sup> En este mismo sentido, De Paula Puig Blanes, Francisco (2021), “Juicios telemáticos entre distintos países de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, nº 9837, apartado III.1.

<sup>42</sup> Dicha guía está prevista para el Reglamento (CE) 1206/2001, aunque también es aplicable al ROP. A la misma puede accederse a través de: <https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=0150c5ca-b05f-419b-a18f-d26ae12431e6>

*la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial*<sup>43</sup>, concede también un gran papel al uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación; aunque hay que señalar que no es aplicable al ROP, al contener este último normas específicas sobre la digitalización de la cooperación judicial [considerando 17 y art. 1.1. a) Reglamento (UE) 2023/2844].

A pesar de las ventajas que la videoconferencia conlleva, especialmente, en litigios transfronterizos, su uso ha estado siempre en tela de juicio por la posible afectación de garantías y derechos fundamentales, así como por la vulneración de determinados principios del proceso, como la inmediación, la contradicción o la publicidad. No obstante, y por lo que al ámbito de la cooperación judicial se refiere, se ha defendido su utilización, siempre y cuando concurren requisitos de necesidad, adecuación y proporcionalidad<sup>44</sup>. Ahora bien, el ROP no se pronuncia sobre las garantías que deben respetarse en la obtención de pruebas; las únicas referencias al respecto se contemplan en su considerando 30 y en su artículo 20.2.II. En el primero de ellos, al apostar por el uso de las tecnologías modernas, se indica que deben tenerse en cuenta los derechos de defensa y la necesidad de proteger la información confidencial. Mientras que, en el segundo de los preceptos, para los supuestos de obtención de pruebas directas por el órgano requirente, se señala que éste puede contar con ayuda para encontrar un intérprete. Por tanto, el

---

<sup>43</sup> DOUE L 2844, de 27 de diciembre de 2023. Un estudio sobre este nuevo instrumento puede verse en Tinoco Pastrana, Ángel (2024), “La evolución digital de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en la Unión Europea”, en M. Jimeno Bulnes y A. Tinoco Pastrana (Dirs.), *El Derecho Procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: La consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 144-157; y Gascón Inchausti, Fernando (2025), “El nuevo reglamento sobre digitalización de la cooperación judicial en la Unión Europea”, en H. Soletto, R. López Jiménez, A. Arnáiz Serrano y S. Oubiña Barbolla (Coords), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Víctor Moreno Catena. Volumen I*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 85-122.

Téngase también en cuenta la Directiva (UE) 2023/2843, de 13 de diciembre de 2023, por la que se modifican distintas Directivas y Decisiones Marcos, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial (DOUE L, de 27 de diciembre de 2023).

<sup>44</sup> Sobre esta cuestión véase, Tirado Estrada, Jesús José (2017), “Videoconferencia, cooperación judicial internacional y debido proceso”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, año 5, nº 10, pp. 166-171.

legislador europeo ha perdido la oportunidad de establecer una serie de directrices comunes a todos los Estados miembros; lo cual implica estar al ordenamiento interno del Estado encargado de practicar la prueba<sup>45</sup>.

Centrándonos más detenidamente en el uso de las tecnologías de telecomunicaciones, dispone el ROP que, en los supuestos de obtención de pruebas por parte del órgano jurisdiccional requerido, el órgano jurisdiccional requirente puede solicitar que se haga uso de la videoconferencia o de la teleconferencia para la toma de declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos; lo cual tendrá que indicar en el formulario A, en concreto, en su apartado 11, acompañando para ello el correspondiente anexo. Pero el órgano jurisdiccional requerido puede rechazar tal petición si se da alguno de los motivos indicados en el artículo 12.4.II del ROP, estos son, que la utilización de dicha tecnología sea incompatible con su Derecho nacional o que no sea posible por la concurrencia de dificultades prácticas; teniendo que hacer uso para ello del formulario H. No obstante, dispone expresamente el ROP que ambos órganos jurisdiccionales pueden facilitarse el acceso a las mismas de mutuo acuerdo, por lo cual sería posible evitar el rechazo de la petición (art. 12.3-4 ROP).

Por su parte, en los supuestos de obtención directa de pruebas por parte del órgano jurisdiccional requirente, cuando la prueba consista en el interrogatorio de partes, testigos o peritos que se encuentren en el territorio del Estado miembro requerido, el órgano jurisdiccional requirente podrá hacer uso de dicha tecnología siempre y cuando se encuentre disponible y sea adecuada su utilización<sup>46</sup>; debiendo solicitarlo mediante el formulario L, en concreto, en su apartado 11, acompañando para ello el correspondiente anexo. En estos casos, el órgano jurisdiccional requirente de un lado y, de otro, el órgano central, la autoridad competente del Estado miembro requerido o el órgano jurisdiccional designado, tendrán que

---

<sup>45</sup> Cfr. Villamarín López, María Luisa (2011), “Obtención de pruebas en otros Estados de la Unión Europea (...)”, cit. pp. 344; aunque para el Reglamento (CE) 1206/2001, pero aquí también trasladable.

<sup>46</sup> Aunque, como ha puesto de manifiesto Ramírez Benavente, en vez de establecer esta condición sería más adecuado dotar a los Estados miembros de la financiación necesaria para poder adquirir este tipo de tecnologías y así solventar las diferencias existentes entre los distintos Estados [Ramírez Benavente, María Dolores (2021), “La obtención de prueba en la Unión Europea: evolución y análisis del Reglamento (UE) 2020/1783 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 55, p. 270].

ponerse de acuerdo en cuanto a las cuestiones prácticas de la toma de declaración o interrogatorio. Pudiendo también el órgano requirente, como ya hemos indicado anteriormente, solicitar ayuda a los efectos de encontrar un intérprete si fuese necesario (art. 20 ROP).

En definitiva, y a pesar de que el ROP debería haber establecido normas comunes para salvaguardar las garantías de las partes y del proceso<sup>47</sup>, el uso de medios tecnológicos, como la videoconferencia, es necesario en el ámbito de la cooperación judicial transfronteriza, entre otros, a los efectos de reducir los costes y la duración que este tipo de litigación conlleva de por sí.

### **3. LA NUEVA REALIDAD: EL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DESCENTRALIZADO**

Como ya hemos adelantado, la principal novedad perseguida por el ROP es, tomando como base el sistema e-CODEX, establecer un sistema informático descentralizado seguro y fiable, que comprenda sistemas informáticos nacionales interconectados entre sí e interoperables, para que a través de él se realice toda comunicación e intercambio de documentos en materia de obtención transfronteriza de pruebas (considerandos 3 y 7 del ROP); sistema que tiene que ser una realidad desde el 1 de mayo de 2025.

Al hilo del sistema e-CODEX, cabe señalar que el mismo está regulado por el *Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX)*, y por el que se modifica el *Reglamento (UE) 2018/1726* (en adelante, *Reglamento e-CODEX*), en vigor desde el 21 de junio de 2022<sup>48</sup>. La gestión operativa del sistema e-CODEX está encomendada a la Agencia eu-LISA y, tal y como establece el articulado del Reglamento, el sistema e-CODEX es un sistema descentralizado e interoperable para la comunicación

---

<sup>47</sup> Así, y en palabras de Aguilera Morales, respecto a las previsiones sobre el uso de la videoconferencia en la obtención de prueba, *“parece haberse primado la eficiencia sobre los derechos y garantías procesales* [Aguilera Morales, Marien (2022), “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: el llamado principio digital by default”, en L. Martínez Velencoso y J. Plaza Penadés (Dirs.), *Retos normativos del mercado único digital europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 48].

<sup>48</sup> DOUE L 150, de 1 de junio de 2022.

transfronteriza con el fin de facilitar el intercambio de datos, en particular cualquier contenido transmisible en formato electrónico, de manera rápida, segura y fiable en el ámbito de la cooperación judicial civil y penal (art. 3.1 Reglamento e-CODEX); como, por ejemplo, pueden ser documentos, formularios jurídicos, pruebas u otra información. En concreto, se trata de un paquete de componentes de software que permite conectar los sistemas judiciales nacionales de los Estados miembros a través de un punto de acceso, el cual se compone de una pasarela, que posibilita el intercambio seguro de información entre los distintos puntos de acceso nacionales autorizados, y de un conector, que permite vincular los sistemas conectados con la pasarela con la finalidad de estructurar, registrar y vincular los mensajes; verificar su integridad y autenticidad; y crear evidencias temporales de su recepción (art. 5 Reglamento e-CODEX)<sup>49</sup>.

El sistema e-CODEX es ya una realidad que fue motivada por la falta de planificación y coordinación de los Estados miembros en el desarrollo de sus sistemas informáticos, al desarrollarlos de manera independiente, originando una falta de interoperabilidad entre ellos. De ahí que, de las distintas iniciativas llevados a cabo para poder conseguir tal interoperabilidad, una de ellas fuese la creación de este sistema. Así, entre 2010 y 2016 veintiún Estados miembros, con la participación de terceros países, territorios y organizaciones<sup>50</sup>, desarrollaron el Proyecto e-

---

<sup>49</sup> En todo caso, y como apunta Gascón Inchausti, el sistema e-CODEX “no sustituye a las aplicaciones informáticas utilizadas a nivel nacional: solo armoniza los puntos centrales de entrada, para hacer posibles los intercambios de comunicación transfronterizos” [Gascón Inchausti, Fernando (2022), “La digitalización de la cooperación judicial civil en la Unión Europea: algo nuevo, algo viejo, algo prestado y algo azul”, en L. Martínez Velencoso y J. Plaza Penadés (Dir.), *Retos normativos del mercado único digital europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 202].

Sobre el funcionamiento del sistema e-CODEX pueden verse, Aguilera Morales, Marien (2022), “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: el llamado principio digital by default”, cit. pp. 31-34; y De Blás Javayolas, José Ramón y García Mirete, Carmen María (2022), “El futuro de la cooperación judicial civil en la Unión Europea. Una perspectiva”, *Actualidad Civil*, nº 3, apartado II.

<sup>50</sup> En concreto, Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Jersey, Noruega, Turquía, CCBE y CNUE

CODEX<sup>51</sup>, y lo pusieron en marcha a través de distintos proyectos piloto<sup>52</sup>; los cuales demostraron el potencial del sistema para digitalizar la cooperación judicial transfronteriza. Ello conllevó que el Proyecto e-CODEX se incluyese en el *Plan de Acción 2019-2023 relativo a la Justicia en Red Europea*<sup>53</sup>, siendo su resultado final, tras una primera Propuesta de Reglamento<sup>54</sup>, el Reglamento e-CODEX.

Es verdad que el Reglamento e-CODEX no impone el uso obligatorio del sistema, por lo que hasta que todos los Estados miembros no instauren la tramitación electrónica de los procedimientos, ni cuenten con puntos de acceso e-CODEX en sus ordenamientos, un sistema de tales características no será realmente eficaz a nivel europeo. Aunque distintos Reglamentos, como el propio ROP, el Reglamento (UE) 2020/1784<sup>55</sup>, o el ya mencionado Reglamento (UE) 2023/2844, contienen también normas que establecen un canal electrónico seguro basado en e-CODEX, y sí imponen la comunicación digital obligatoria entre los órganos jurisdiccionales, aunque con ciertas salvedades. De manera que, independientemente del sistema implantado, podría decirse que se está cada vez más cerca de un futuro digital para Europa. O, en otras palabras, como ha puesto de manifiesto la doctrina, se ha empezado a trazar el camino hacia la “Digitalización armonizada” en el marco de la cooperación judicial transfronteriza<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Sobre el mismo puede verse Merchán Murillo, Antonio (2018), “e-CODEX: Soluciones de e-Justicia interoperable en la Unión Europea”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, nº 46.

<sup>52</sup> Un estudio sobre la incidencia de este sistema en la digitalización de la cooperación judicial civil, así como sobre sus distintos Proyectos Piloto, puede verse en, Domínguez Ruiz, Lidia (2024), “El sistema e-Codex: un paso más en la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza”, en F. Bueno de Mata (Dir.), *FODERTICS 12.0: innovación legal y eficiencia digital*, Granada, Comares, pp. 89-100.

<sup>53</sup> DOUE C 96, de 13 de marzo de 2019.

<sup>54</sup> COM (2020) 712 final, de 2 de diciembre de 2020.

<sup>55</sup> *Reglamento (UE) 2020/1784, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)* (DOUE L 405, de 2 de diciembre de 2020).

<sup>56</sup> En este sentido, Aguilera Morales, Marien (2022), “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: el llamado principio digital by default”, cit., p. 48.

### 3.1. Transmisión de las solicitudes y otras comunicaciones a partir del 1 de mayo de 2025

A pesar de que el ROP entró en vigor el 22 de diciembre de 2020, y es aplicable desde el 1 de julio de 2022, la transmisión de las solicitudes y otras comunicaciones de obtención de prueba a través de un sistema de intercambio informático descentralizado y, por ende, el artículo 7 del ROP, es de aplicación desde el 1 de mayo de 2025 (art. 35.3 ROP)<sup>57</sup>; fecha en la que queda ya derogado el artículo 6 del Reglamento (CE) 1206/2001.

Con la finalidad de asegurar la rapidez en la tramitación de este tipo de solicitudes y comunicaciones y, por consiguiente, mejorar la eficiencia de la cooperación judicial, el legislador europeo apuesta y ve necesario el uso de un sistema de tales características. En concreto, descentralizado, a los efectos de que el intercambio de datos tenga lugar exclusivamente entre los Estados miembros implicados, sin que ninguna otra institución de la Unión Europea intervenga. De igual manera, seguro, fiable, y que permita tanto que los sistemas informáticos nacionales estén interconectados entre sí, como que sean interoperables; todo ello sobre la base de un sistema como e-CODEX, sin perjuicio de un progreso tecnológico posterior (considerando 7 ROP). En este sentido, el artículo 2 del ROP define al sistema informático descentralizado como *“una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro y que permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales”*.

Centrándonos en el artículo 7 del ROP, su apartado 1 contiene una previsión genérica en cuanto al respeto a los derechos y libertades fundamentales, ya que se limita a indicar que en la transmisión de las solicitudes y de las comunicaciones realizadas entre los Estados miembros a efectos de obtención de pruebas se tienen que respetar *“plena y*

---

<sup>57</sup> Téngase en cuenta que todo lo relativo a la forma, contenido y recepción de las solicitudes se sigue tramitando como hasta ahora, por lo que nos remitimos a lo analizado al respecto. Con la única diferencia de que en el formulario B, que es utilizado por el órgano jurisdiccional requerido como acuse de recibo de la solicitud, es donde en su caso tiene que indicar no sólo si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6 del ROP, es decir, si la solicitud no ha sido redactada en la lengua oficial, si no que, a partir del 1 de mayo de 2025, es en ese formulario donde también se debe indicar, en su caso, el incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7 del ROP.

*debidamente los derechos y libertades fundamentales*”, sin concretar nada más al respecto. Aunque, en materia de protección de datos, el considerando 32, sí señala que, tal y como establece la CDFUE, el ROP debe aplicarse conforme a la legislación de la Unión. Y, más concretamente, el artículo 30 del ROP, remite a los Reglamentos (UE) 2016/679 y 2018/1725 para el tratamiento y protección de la información transmitida a través del sistema informático descentralizado<sup>58</sup>.

Continuando con el artículo 7 del ROP, hay que señalar también que, en sus apartados 2 y 3, remite al Reglamento (UE) 910/2014, tanto a su marco jurídico general para la utilización de los servicios de confianza cualificados, como para los supuestos en los que se requiera sello o firma manuscritos, pudiendo estos ser sustituidos por sello electrónico cualificado o firma electrónica cualificada a los efectos del citado Reglamento<sup>59</sup>.

Ahora bien, a pesar de la obligación de realizar las transmisiones mediante el uso del sistema informático descentralizado, dispone el artículo 7.4 del ROP que las mismas también podrán llevarse a cabo por la vía alternativa más rápida y adecuada que garantice un intercambio de información seguro y fiable. Pero para que ello sea posible, tiene que darse alguno de los motivos contemplados en el ROP; estos son, que el uso del sistema informático descentralizado no sea posible por su interrupción, por la naturaleza de las pruebas correspondientes o por el concurso de circunstancias excepcionales<sup>60</sup>. Asimismo, la regulación del artículo 7.4

---

<sup>58</sup> Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE L 119, de 4 de mayo de 2016), y Reglamento (UE) 2018/1725, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 45/2001 y la Decisión n° 1247/2002/CE (DOUE L 295, de 21 de noviembre de 2018).

<sup>59</sup> Reglamento (UE) núm. 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DOUE L 257, de 28 de agosto de 2014).

<sup>60</sup> Señala Laro González que un uso frecuente de las vías adicionales restaría eficacia a este instrumento “y podrá servir como una posible vía de escape cuando la autoridad que deba transmitir la pruebas no esté familiarizada con el uso de las tecnologías modernas”; de ahí la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para que ello no suceda [Laro González, Elena (2023), “La obtención transfronteriza de pruebas en

del ROP tiene que completarse, a su vez, con el contenido de su considerando 12, ya que en él se concretan determinados ejemplos relacionados tanto con la concurrencia de tales motivos, como con las vías alternativas posibles. En este sentido, como vías alternativas al sistema informático descentralizado, el legislador europeo se refiere a otros medios electrónicos seguros (entiéndase, por ejemplo, el correo electrónico) y al servicio postal; en cualquier caso, vías que permitan una transmisión lo más rápida y segura posible. Mientras que, como ejemplos de imposibilidad de transmisión por la naturaleza de la prueba, se refiere a las pruebas de ADN o de sangre. O, en cuanto al concurso de circunstancias excepcionales, indica otros dos ejemplos: por un lado, que la conversión a formato electrónico de un volumen de documentos pudiese conllevar una carga administrativa desproporcionada para las autoridades competentes; por otro, que para valorar la autenticidad de un documento fuese necesario disponer del documento en papel.

Pues bien, esto es lo que se conoce como la máxima *digital by default*, es decir, que, con las salvedades indicadas, la transmisión digital será obligatoria entre los órganos jurisdiccionales requerido y requirente<sup>61</sup>. Por tanto, la transmisión de las solicitudes y otras comunicaciones sobre obtención de prueba entre los órganos jurisdiccionales se tiene que llevar a cabo mediante el sistema informático descentralizado, salvo que se den alguno de los motivos indicados en el artículo 7.4 del ROP, ya que de ser así la transmisión tendrá que realizarse por la vía alternativa más rápida y adecuada<sup>62</sup>.

---

materia civil y mercantil a propósito del Reglamento (UE) 2020/1783”, cit. p. 139]. Pero, en cualquier caso, el mantenimiento de esas vías alternativas es necesario para garantizar un acceso a la justicia efectivo.

<sup>61</sup> A pesar de que se conoce como principio *digital by default* o principio digital por defecto, señala Aguilera Morales que esa obligatoriedad en el uso del sistema informático descentralizado se entiende más como una regla que como un verdadero principio; teniendo en cuenta que, además, no se contempla en la Declaración Europea sobre Derechos y Principios para la Década Digital [Aguilera Morales, Marien (2022), “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: el llamado principio digital by default”, cit., p. 30].

<sup>62</sup> Y es que para poder avanzar en la digitalización de los procedimientos de cooperación judicial, ya no solo en asuntos civiles y mercantiles, si no también penales, la Comisión proponía al legislador europeo, entre otras cuestiones, exigir a los Estados miembros que utilizasen por defecto los canales digitales para la comunicación transfronteriza [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *La digitalización de la justicia en la UE. Un abanico de oportunidades* {SWD(2020) 540 final},

En cualquier caso, téngase en cuenta que, por su propia naturaleza, de las distintas modalidades de obtención de pruebas a través del ROP, el uso del sistema informático descentralizado, lógicamente, solo es aplicable a los supuestos de obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido o directamente por el órgano jurisdiccional requirente, pero no a los supuestos de obtención de pruebas por agentes diplomáticos o funcionarios consulares; los cuales, como ya hemos indicado, salvo circunstancias excepcionales, deben realizar la obtención de pruebas en los locales de la misión diplomática o del consultado.

Por otro lado, en cuanto a los efectos jurídicos de los documentos que se transmitan a través del sistema informático descentralizado, dispone el artículo 8 del ROP que por el mero hecho de ser electrónicos ni se les denegarán efectos jurídicos ni podrán inadmitirse como prueba en los procedimientos. Aunque, la regulación del artículo 8 del ROP también tiene que completarse con su considerando 13, al indicar que esto será así sin perjuicio de la valoración que se realice de conformidad con el Derecho nacional. Pero, en cualquier caso, se deduce que la intervención del órgano jurisdiccional que transmite el documento y el hecho de hacerlo a través del sistema informático descentralizado, con las garantías que ello ya conlleva, son muestra de la autenticidad y legalidad de los documentos<sup>63</sup>.

Finalmente, y por lo que respecta a la puesta en marcha en sí del sistema informático descentralizado, para que la misma fuese posible, la Comisión tenía hasta el 23 de marzo de 2022 para llevar a cabo los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 25 del ROP<sup>64</sup>, siendo fruto de

---

Bruselas, 2 de diciembre de 2020, COM(2020) 710 final, p.10]. De ahí que, como se señala en la *Estrategia Europea relativa a la Justicia en Red 2024-2028*, de 17 de noviembre de 2023, se esté “*transitando progresivamente de un enfoque basado en la participación voluntaria en iniciativas de digitalización hacia un enfoque obligatorio basado en actos legislativos que proporcionan una mayor seguridad jurídica*”. El mencionado documento está disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2023/12/08/eu-takes-important-step-towards-digitalisation-of-justice-systems/>

<sup>63</sup> Cfr. Ramírez Benavente, María Dolores (2021), “La obtención de prueba en la Unión Europea: (...)”, cit. p. 264.

<sup>64</sup> En concreto, los actos de ejecución que debía adoptar la Comisión antes de la fecha indicada son los siguientes: “*a) la especificación técnica que defina los modos de comunicación por medios electrónicos a los efectos del sistema informático descentralizado; b) la especificación técnica de los protocolos de comunicación; c) los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático*”

ellos el, ya mencionado, Reglamento de ejecución (UE) 2022/422 que establece en su Anexo las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado. Además, en cuanto al coste del sistema, el mismo corre a cargo de cada Estado miembro, sin perjuicio de las subvenciones que puedan solicitar a la Unión; en concreto, los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento para hacer que sus sistemas informáticos estén interconectados y sean interoperables a través de sus puntos de acceso en el contexto del sistema informático descentralizado (art. 28 ROP). Cuestión distinta es la financiación de la creación, mantenimiento y el desarrollo de un programa informático de aplicación de referencia, que también depende de la Comisión, pero que corre a cargo del presupuesto general de la Unión. La idea es que los Estados miembros, si así lo desean, en vez de utilizar un sistema informático nacional puedan utilizar el programa informático de aplicación de referencia como sistema de fondo (art. 27 ROP).

### **3.2. El Reglamento de ejecución (UE) 2022/422, de 14 de marzo de 2022**

Para terminar con el presente trabajo, vamos a referirnos brevemente al Reglamento de ejecución (UE) 2022/422, el cual como ya hemos señalado, establece en su Anexo las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado (art. 1); el cual, además, toma como base el sistema e-CODEX, al ser la herramienta más importante que, actualmente, existe para el intercambio digital de datos procesales, con la ventaja de que no sustituye los sistemas informáticos nacionales ni conlleva modificaciones costosas de los mismos (considerando 2).

Teniendo en cuenta el carácter técnico y organizativo del presente Reglamento y el público jurídico al que se dirige, que no está familiarizado con este tipo de términos, el apartado 2 del Anexo del Reglamento de Ejecución, contempla una serie de definiciones técnicas a tener en cuenta

---

*descentralizado; d) los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos relacionados para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado; e) la creación de un comité de dirección, que incluya representantes de los Estados miembros, para garantizar el funcionamiento y el mantenimiento del sistema informático descentralizado a fin de cumplir el objetivo del presente Reglamento” (art. 25.1 ROP).*

para entender el funcionamiento del sistema informático descentralizado. Así la expresión “HTTPS” o “Protocolo seguro de transferencia de hipertexto”, se refiere al uso de canales de comunicación cifrada y conexión segura en la utilización del sistema. Con el término “Portal”, se hace referencia a la solución de implementación de referencia o a la solución nacional conectada al sistema informático descentralizado, es decir, a los puntos de acceso que están conectados a dicho sistema. Las expresiones “No repudio de origen” y “No repudio de la recepción”, se refieren a las medidas que certifican, en el primer caso, la integridad y el origen de los datos y, en el segundo, al originador que el destinatario ha recibido los datos; y ello a través de medios como la certificación digital, las infraestructuras de clave públicas o las firmas digitales. Por su parte, el “SOAP” es el protocolo de mensajería para el intercambio de información. Y el “Servicio web” el sistema de software diseñado para que sea posible la interoperabilidad de los distintos sistemas informáticos. Finalmente, la expresión “Intercambio de datos” comprende el intercambio de los mensajes y documentos relacionados con la obtención de pruebas a través del sistema informático descentralizado.

Por su parte, el apartado 3 del Anexo se dedica a los métodos de comunicación electrónica basados en servicios que tienen que utilizarse por el sistema de intercambio informático, como son, los servicios web u otras infraestructuras de servicios digitales, a los efectos de llevar a cabo el intercambio de mensajes y documentos. Pero utilizando para ello la infraestructura de e-CODEX, por lo que a sus componentes principales se refiere, es decir, al conector y a la pasarela. En este sentido, nos encontramos ante un sistema de software que permite conectar los sistemas judiciales nacionales de los Estados miembros a través de un punto de acceso, el cual se compone de una pasarela, que permite el intercambio de mensajes, enviándolos y recibéndolos, validando información, identificando el modo de procesamiento correcto, firmando y descifrando los mensajes, y transfiriendo los mensajes a otras pasarelas. Y de un conector, que se encarga de gestionar la comunicación con los distintos Portales, o, dicho de otra manera, vincular los sistemas conectados con la pasarela, con la finalidad de procesar el intercambio de mensajes con la pasarela en ambas direcciones, rastrear los mensajes y confirmar su recepción, validar firmas de documentos profesionales, crear un testigo para conservar el resultado de la validación, y crear un contenedor en el que el contenido del mensaje esté empaquetado y firmado.

Pasando al apartado 4 del Anexo, en él se contemplan los protocolos de internet seguros que deben utilizarse para la comunicación, tanto de los componentes del Portal y del sistema informático descentralizado (HTTPS), como para la transmisión de metadatos y datos estructurados (SOAP). Mientras que el apartado 5, contiene las garantías que deben adoptarse en materia de seguridad informática. Así, medidas para garantizar: la confidencialidad de la información mediante canales seguros (HTTPS); la integridad de los datos durante su intercambio; el no repudio de origen y de recepción de la información; el registro de incidencias de seguridad; y la autenticación y autorización de los usuarios, así como la verificación de los sistemas conectados al sistema informático descentralizado. Y, además, en todo caso, el sistema de intercambio informático se tiene que desarrollar respetando el principio de protección de datos, como ya analizábamos.

Finalmente, el apartado 6 del Anexo, contempla todos los datos relativos a la disponibilidad del servicio informático descentralizado, el cual tendrá que funcionar todos los días de la semana durante 24 horas; sin perjuicio de las operaciones de mantenimiento que se planifiquen. Aunque se indica que la tasa de disponibilidad del sistema tiene que ser al menos de un 98%, sin contar dicho mantenimiento.

## CONCLUSIONES

Tras analizar el ROP, podemos concluir que, aunque sigue la línea marcado por su precesor, es decir, por el Reglamento (CE) 1206/2001- eso sí, con determinadas modificaciones-, introduce, sin embargo, por otro lado, novedades de gran calado en su articulado, propiciadas por la necesaria digitalización de la cooperación judicial. Y ello en aras de la mayor eficacia, celeridad y economía de los procedimientos transfronterizos, y ante las carencias y problemas prácticos detectados tras la aplicación del anterior Reglamento. De ahí la apuesta del ROP por el establecimiento de un sistema informático descentralizado, siguiendo así el camino ya marcado por otros Reglamentos europeos, y gracias en gran medida a la interoperabilidad que entre los sistemas nacionales puede conseguirse a través de sistemas como e-CODEX.

Ahora bien, en ese camino hacia la digilitación de la justicia no se debe obviar, en ningún caso, la salvaguarda de derechos y libertades fundamentales, cuestión que, sin embargo, parece haber abordado de pasada el legislador europeo, al menos en el ROP; perdiendo así la

oportunidad de haber establecido una serie de directrices comunes a todos los Estados miembros en cuanto al uso de la videoconferencia y otras tecnologías de telecomunicaciones. Y es que, a pesar de la indudable necesidad del uso de la tecnología en los litigios transfronterizos la misma no debe primar sobre la protección de los litigantes. Cuestión distinta es en cuenta al sistema informático descentralizado, en el que el legislador europeo parece haber sido más cuidadoso, por lo menos en cuanto a la protección de datos se refiere.

En cualquier caso, dada la fecha en la que escribimos estas páginas (con anterioridad al 1 de mayo de 2025), habrá que esperar para ver si con la puesta en marcha del sistema de intercambio informático descentralizado se consigue la finalidad perseguida por el ROP, aunque claro está que los Estados miembros tienen que poner mucho de su parte para que ello sea posible. Y es que hasta que todos ellos no instauren la tramitación electrónica de los procedimientos, ni cuenten con puntos de acceso en sus ordenamientos, bien propios, bien a través del programa informático de aplicación de referencia, un sistema de tales características no será eficaz a nivel europeo. Sin embargo, parece que la exigencia de la máxima *digital by default* puede solventar estas carencias o al menos es lo que con ella se pretende. Y de igual manera, otro factor esencial a tener en cuenta es la necesaria preparación por parte de los profesionales de la justicia para utilizar correctamente todas estas nuevas herramientas digitales, como ya se indicaba en la estrategia europea sobre la formación judicial 2021-2024<sup>65</sup>, y como vuelve a incidirse en la estrategia europea para la justicia en red 2024-2028<sup>66</sup>.

En fin, sólo el tiempo nos dirá qué sucederá, pero, si miramos atrás, son de gigante los pasos que se han ido dando en cuanto a la digitalización de la cooperación judicial.

---

<sup>65</sup> *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Garantizar la justicia de la UE: estrategia europea sobre la formación judicial para 2021-2024*, pp. 3 y 11 [COM (2020), 713 final].

<sup>66</sup> *Estrategia Europea relativa a la Justicia en Red 2024-2028*, p. 6 (C/2025/437) (DOUE de 16 de enero de 2025).

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Benítez de Lugo, Mariano (2001), “Comisiones rogatorias y obtención de pruebas en el extranjero”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 1905, pp. 3635-3666.
- Aguilera Morales, Marien (2022), “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: el llamado principio digital by default”, en L. Martínez Velencoso y J. Plaza Penadés (Dirs.), *Retos normativos del mercado único digital europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 25-49.
- De Blás Javaloyas, José Ramón y García Mirete, Carmen María (2022), “El futuro de la cooperación judicial civil en la Unión Europea. Una perspectiva”, *Actualidad Civil*, nº 3.
- De Paula Puig Blanes, Francisco (2021), “Juicios telemáticos entre distintos países de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, nº 9837.
- Domínguez Ruiz, Lidia (2013), *Reclamación de deudas transfronterizas*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi.
- Domínguez Ruiz, Lidia (2024), “El sistema e-Codex: un paso más en la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza”, en F. Bueno de Mata (Dir.), *FODERTICS 12.0: innovación legal y eficiencia digital*, Granada, Comares, pp. 89-100.
- Gascón Inchausti, Fernando (2021), “Las *European rules of Civil Procedure*: ¿Un punto de partida para la armonización del proceso civil?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, nº 1, pp. 277-297.
- Gascón Inchausti, Fernando (2022), “La digitalización de la cooperación judicial civil en la Unión Europea: algo nuevo, algo viejo, algo prestado y algo azul”, en L. Martínez Velencoso y J. Plaza Penadés, (Dirs.), *Retos normativos del mercado único digital europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 191-230.
- Gascón Inchausti, Fernando (2025), “El nuevo reglamento sobre digitalización de la cooperación judicial en la Unión Europea”, en H.

- Soletó, R. López Jiménez, A. Arnáiz Serrano y S. Oubiña Barbolla (Coords), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Víctor Moreno Catena. Volumen I*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 85-122.
- Jimeno Bulnes, Mar (2022), “Las nuevas tecnologías en el ámbito de la cooperación judicial y policial europea”, *Revista de estudios europeos*, nº 31, pp. 97-124.
- Laro González, Elena (2023), “La obtención transfronteriza de pruebas en materia civil y mercantil a propósito del Reglamento (UE) 2020/1783”, en M<sup>a</sup> I. Romero Pradas (Dir.), *Últimos avances en el camino hacia un Derecho procesal civil en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.119-142.
- Merchán Murillo, Antonio (2018), “e-CODEX: Soluciones de e-Justicia interoperable en la Unión Europea”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, nº 46.
- Muerza Esparza, Julio (2022), “El Reglamento (CE) 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo, sobre obtención de pruebas en materia civil y mercantil y su incidencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 558.
- Ormazabal Sánchez, Guillermo (2024), “Estándares europeos en materia de obtención y acceso a las fuentes de prueba”, en C. Arangüena Fanego y M. De Hoyos Sancho (Dirs.), *Hacia un Derecho Procesal Europeo*, Barcelona, Atelier, pp. 603-635.
- Picó I Junoy, Joan (2012), *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch Editor.
- Picó I Junoy, Joan (2024), “Primeras reflexiones -positivas y negativas- sobre la prueba en las «reglas modelo europeas de proceso civil»”, en C. Arangüena Fanego y M. De Hoyos Sancho (Dirs.), *Hacia un Derecho Procesal Europeo*, Barcelona, Atelier, pp. 593-602.
- Ramírez Benavente, María Dolores (2021), “La obtención de prueba en la Unión Europea: evolución y análisis del Reglamento (UE) 2020/1783 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los

- Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 55, pp. 245-271.
- Serrano Masip, Mercedes (2024), “La obtención de la prueba en materia civil y mercantil en el ámbito de la cooperación judicial en la Unión Europea”, en M. Jimeno Bulnes y A. Tinoco Pastrana (Dir.), *El Derecho Procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: La consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 329-364.
- Tinoco Pastrana, Ángel (2024), “La evolución digital de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en la Unión Europea”, en M. Jimeno Bulnes y A. Tinoco Pastrana (Dir.), *El Derecho Procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: La consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 121-178.
- Tirado Estrada, Jesús José (2017), “Videoconferencia, cooperación judicial internacional y debido proceso”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, año 5, nº 10, pp. 153-173.
- Villamarín López, María Luisa (2005), *La obtención de pruebas en el proceso civil en Europa. Estudio del Reglamento 1206/2001, de 28 de mayo*, Madrid, Colex.
- Villamarín López, María Luisa (2011), “Obtención de pruebas en otros Estados de la Unión Europea. Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 2 de junio de 2001)”, en A. De la Oliva Santos (Dir.), *Derecho Procesal Civil Europeo. Volumen III*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, pp. 297-391.